

Resolución de Secretaría General No......

Lima, 21 MAY 2013

Vistos; el Expediente Nº 0071107-2013 y el Informe Nº 524-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 00394-2013-DRELM de fecha 01 de marzo de 2013, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana - DRELM declaró improcedente la solicitud de reintegro de pago de remuneraciones correspondiente al mes de setiembre del año 2011, presentada por la señora Bethsabell Luisa Villagómez Bardón de Huerta, docente del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Arturo Sabroso Montoya";

Que, la Resolución Directoral Regional Nº 00394-2013-DRELM fue notificada el día 18 de marzo de 2013, por lo que el recurso de apelación presentado el 09 de abril de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la recurrente refiere que con Resolución Directoral Regional N° 04027-2011-DRELM, la DRELM la suspendió temporalmente en el ejercicio de sus funciones, por un período de treinta (30) días sin derecho al goce de sus remuneraciones; no obstante, manifiesta que posteriormente al declararse fundado en parte su recurso de reconsideración, dicha sanción fue revocada a través de la Resolución Directoral Regional N° 00669-2012-DRELM; en consecuencia, corresponde que se le haga efectiva su remuneración dejada de percibir como consecuencia de la aplicación de dicha sanción;

OUEDICA SWITZE ON LINE

Que, asimismo, la recurrente manifiesta que la DRELM al declarar improcedente su solicitud de reintegro de remuneraciones incurre en serias contradicciones, dado que sustenta su decisión en el artículo 139 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-PCM, el cual reconoce como derecho del profesor sancionado injustamente, la rehabilitación profesional y social, en todo aquello en que hubiera sido perjudicado, incluyendo sus haberes dejados de percibir;



Que, de otro lado, la recurrente indica que la remuneración no puede ser entendida únicamente como un elemento esencial de la relación laboral, sino como un derecho fundamental irrenunciable para el trabajador y que como tal, es materia de especial protección por parte de nuestro ordenamiento jurídico; en razón de ello, solicita elevar todo lo actuado al Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00394-2013-DRELM, con la cual se declara improcedente su pedido; asimismo, a efectos de ampliar los fundamentos de su defensa, requiere que previamente se fije día y hora para la realización de su informe oral;

Que, al respecto, si bien el artículo 139 del Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe que "(...) El profesor que pruebe ante las instancias respectivas haber sido sancionado injustamente, tiene derecho a su rehabilitación profesional y social, en todo aquello en que hubiera sido perjudicado, incluyendo sus haberes dejados de percibir"; por su parte, el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto señala que "El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando sprohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce

de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados (...)"

Que, en tal sentido, al existir prohibición legal expresa de hacer efectivo el pago de remuneraciones como contraprestación, sin que medie un trabajo efectivamente realizado, no sería posible atender lo solicitado por la recurrente, toda vez que en el período reclamado no hubo una prestación de servicios al empleador;

Que, con relación a la competencia para resolver el recurso de apelación, es necesario precisar que la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 derogó el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, referido a la competencia del Tribunal del Servicio Civil para conocer recursos de apelación en materia de pago de retribuciones; en consecuencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde a esta entidad, como superior jerárquico, pronunciarse sobre el mismo;



Que, finalmente, respecto a la solicitud de informe oral se debe señalar que el derecho de la recurrente a exponer sus argumentos, se encuentra plasmado en el escrito que contiene el recurso de apelación, el cual ha sido plenamente valorado en el presente caso, tal como se evidencia en los párrafos precedentes y sobre los cuales se motiva la decisión de la Administración Pública; por lo que, para tal efecto, se prescinde del mismo, dado que se cuenta con los elementos necesarios para resolver;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas por la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

VISTO DE EDUCAÇÃO VISTO DE EDUCAÇÃO DE EDU

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña BETHSABELL LUISA VILLAGOMEZ BARDON DE HUERTA, contra la Resolución Directoral Regional N° 00394-2013-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Registrese y comuniquese.

